



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caucasia Ant, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal – RCE

Demandante: Yesica Paola Marzola Palencia y otros

Demandado: Julián David Narvárez Villa y otros

Radicado: 0515431120012024-0010800

Providencia: Interlocutorio nro.178

Decisión: Admite demanda y decreta medidas cautelares.

Del estudio realizado, advierte el despacho, se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84 y 90 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto la Ley 2213 de 2022; por ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de mayor cuantía formulada por Yesica Paola Marzola Palencia, Yaris González Navarro, en nombre propio y representación del menor Keiner Ordoñez González, el señor Luis Alfredo Ordoñez Martínez, en nombre propio y representación del menor Luis Carlos Ordoñez Martínez, Ramiro José González Navarro en representación del menor hijo Ramiro González Anaya y los señores José Manuel Tapias González, Yadira Rosa González Navarro y Luisa Geneis Ordoñez González en contra de Julián David Narvárez Villa, Luis Carlos Salazar Carmona, Dubian Arlenson Jaramillo Parra, Elite Transport S.A.S., y la compañía aseguradora Mundial De Seguros S.A..

SEGUNDO: Imprímasele el trámite del proceso verbal señalado en el art. 368 del C.G.P. Notifíquese a los demandados Elite Transport S.A.S., y la compañía aseguradora Mundial De Seguros S.A. esta providencia de forma personal, sin necesidad de aviso físico o electrónico, conforme a las disposiciones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Adviértase en el correo electrónico que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Asimismo, que la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido al correo electrónico jctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al demandado Julián David Narvárez Villa, en la dirección informada en el escrito de la demanda, por cuanto se desconoce su canal digital, bajo los lineamientos del art. 291 del C.G.P. Adviértase que, la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido al correo electrónico jctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co.



CUARTO: Se ordena el emplazamiento de los señores Luis Carlos Salazar Carmona y Dubian Arlenson Jaramillo Parra, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el art.10 de la Ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos los quince (15) después de la publicación de este, a fin de que las partes comparezcan a notificarse y se vinculen al proceso.

QUINTO: Córrese traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste y ejerza los medios de defensa a que bien tenga, conforme lo señala el art. 369 ib.

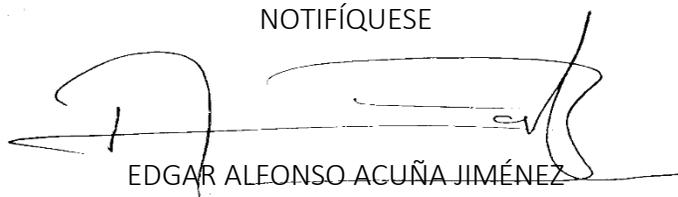
SEXTO: Ordenar la inscripción de demanda sobre en el registro mercantil de la compañía Mundial de Seguros S.A., identificada con NIT. 860.037.013-6 de la Cámara de Comercio de Bogotá DC, así mismo, en el registro mercantil de la empresa Elite Transport SAS, identificada con NIT. 901.183.696 de la Cámara de Comercio de Barranquilla; en su calidad de empresa demandadas. Por secretaría líbrese oficio comunicando la decisión.

SEPTIMO: Ordenar la inscripción de demanda sobre el vehículo con placas XGC-550, marca Scania, Línea K1241B4X2NB, modelo 2003, color blanco verde, servicio público, clase bus, tipo de carrocería cerrada, combustible diésel, motor 8017015, chasis 9BSK4X2BF33536720, matriculado ante la secretaria de tránsito y transporte de Copacabana, de propiedad para la fecha del accidente del señor Luis Carlos Salazar Carmona, identificado con la cedula 98.499.504, y propietario actual el señor Dubian Arlenson Jaramillo Parra identificado con la cédula de ciudadanía 98.449.504. Por secretaría líbrese oficio comunicando la decisión.

OCTAVO: Se concede el AMPARO DE POBREZA invocado por la parte demandante; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado Víctor Augusto Jaramillo Fuentes con T.P. 245.395 del C.S.J., para representar a la parte demandante con las facultades conferidas en el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38457ce1ecdcdc305ffa544b23ca5e67dd672cec6fdd70f7ae7abf9767e40a**

Documento generado en 06/05/2024 07:45:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>